



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante : BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado : LINA MAYERLY URRIAGO LASSO
Radicado : 2021-980

Analizada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía y al verificarse que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la BBVA COLOMBIA S.A. contra LINA MAYERLY URRIAGO LASSO, para que dentro de los (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

Contrato de Leasing Habitacional Para Adquisición de Vivienda No Familiar No. M026300110244402339618101958.

1.1.- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL ONCE PESOS (\$398.011,00) moneda corriente, correspondiente al saldo del canon de arrendamiento que debió cancelar el 25 de junio de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 26 de junio de 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado.

1.2.- Por la suma de UN MILLÓN TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.013.178,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 25 de julio de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 26 de julio de 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado.

1.3.- Por la suma de UN MILLÓN TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.013.178,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 25 de agosto de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 26 de agosto de 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado.

1.4.- Por la suma de UN MILLÓN TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.013.178,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA**

cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

debió cancelar el 25 de septiembre de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 26 de septiembre de 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado.

1.5.- Por la suma de UN MILLÓN TRECE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$1.013.178,00) moneda corriente, correspondiente al canon de arrendamiento que debió cancelar el 25 de octubre de 2021, más los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, desde el 26 de octubre de 2021, y hasta cuando se surta la restitución del bien inmueble arrendado.

1.6.- Por los cánones mensuales y sucesivos que se causen durante el transcurso del presente proceso, tomando como base el canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021 relacionado en el numeral anterior.

Pagaré M026300105187601585006531420.

1.7- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO TRECE PESOS (\$2.951.113,00) moneda corriente, correspondiente a capital.

1.8.- Por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$412.435,00) moneda corriente, corresponden a intereses corrientes del periodo comprendido entre el 06 de septiembre de 2021 al 02 de noviembre de 2021.

1.9.- Por los intereses moratorios que señala el artículo 884 del C del Co, sobre el capital desde el 03 de noviembre de 2021 y hasta cuando se surta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a los demandados de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y se ordena a la parte actora remitir la demanda, anexos y mandamiento de pago a la parte ejecutada a través de correo electrónico, esta se entenderá notificada como lo estipula el artículo 8° del Decreto mencionado, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

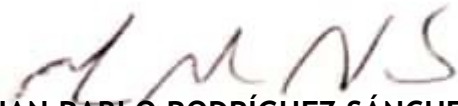


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al Dr. ARNILDO TAMAYO ZUÑIGA, para actuar como apoderado de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ**

js



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**